

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-99/2017

**RECORRENTE:** MARÍA CORZA  
ORTEGA GUZMÁN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE XALAPA, ESTADO DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Ciudad de México a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por María Corza Ortega Guzmán, Matías Gómez Venegas, Manuela Álvarez Guzmán, Marcelino Guerrero Guzmán, Edgar Domínguez Gazga, Delfina Ortiz Avendaño y Alejandro Domínguez Morales, quienes se ostentan como originarios y vecinos del Municipio de Guevea de Humboldt, Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de tres de marzo de este año, dictada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal,

con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave de expediente SX-JDC-33/2017, y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la parte recurrente en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Invalidez de la asamblea electiva de concejales.** El once de junio de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio SX-JDC-148/2014, en el cual se declaró la invalidez de la elección de concejales al ayuntamiento de Guevea de Humboldt, para el periodo 2014-2016 y ordenó la realización de una asamblea extraordinaria, a fin de que se respetara el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en la elección de sus autoridades.

**2. Dictamen por el que se identifica el método de elección de concejales.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, que contiene el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de las autoridades municipales de Guevea de Humboldt.

**3. Informe del administrador municipal de Guevea de Humboldt, Oaxaca.** El treinta y uno de marzo de dos mil

dieciséis, el administrador municipal informó que el veintitrés de marzo de ese año, se llevaron a cabo dos sesiones, en la primera, se instaló el Consejo Municipal Electoral, y en la segunda se acordó, entre otras cuestiones, que la asamblea ordinaria de concejales municipales se realizaría el veinte de septiembre del año referido.

**4. Consulta sobre el método de elección.** El uno de junio siguiente, se llevó a cabo una sesión mediante la cual el Consejero Municipal Electoral, los representantes de once agencias, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, acordaron que a través de asambleas consultarían a sus agencias, para que la elección se llevara a cabo a través de planillas y que las actas de dichas asambleas serían entregadas el veinte de junio posterior al Consejo Municipal Electoral.

**5. Convocatoria.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el ayuntamiento de Guevea de Humboldt emitió la convocatoria para elegir a las autoridades municipales que fungirán para el trienio 2017-2019, y señaló como fecha de elección el veinte de septiembre siguiente.

**6. Asamblea general comunitaria.** El veinte de septiembre del año pasado, tuvo verificativo la citada asamblea electiva.

**7. Escrito de inconformidad.** El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos presentaron escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, en el que, esencialmente solicitaron que el Consejo General de ese Instituto, declarara inválida la aludida elección y que convocara a nuevas elecciones.

**8. Validez de la elección.** El veintisiete de octubre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2016, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

**9. Juicio electoral de los sistemas normativos internos.** El veintisiete de enero de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/32/2016, en el que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo referido en el numeral anterior, y se declaró válida la aludida elección.

**10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Contra la determinación anterior, el uno de febrero del año en curso, María Corza Ortega Guzmán, Matías Gómez Venegas, Manuela Álvarez Guzmán, Marcelino Guerrero Guzmán, Edgar Domínguez Gazga, Delfina Ortiz Avendaño, Alejandro Domínguez Morales y Pablo Avendaño Hernández, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mismo que fue radicado por la Sala Regional Xalapa, con la clave de expediente SX-JDC-33/2017.

**11. Sentencia impugnada.** El tres de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el medio de impugnación identificado con la clave JN/32/2016, que a su vez confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-56/2016, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el cual declaró válida la elección de concejales del municipio de Guevea de Humboldt, para el periodo 2017-2019.

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la determinación anterior, el once de marzo del año en vigor, María Corza Ortega Guzmán, Matías Gómez Venegas, Manuela Álvarez Guzmán, Marcelino Guerrero Guzmán, Edgar Domínguez Gazga, Delfina Ortiz Avendaño y Alejandro Domínguez Morales, interpusieron recurso de reconsideración, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la imposibilidad material de presentarlo directamente ante la Sala Regional Xalapa.

**III. Cuaderno de antecedentes.** El trece de marzo de dos mil diecisiete, fue recibido en la cuenta electrónica [avisos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:avisos.salaxalapa@te.gob.mx); y posteriormente, el quince siguiente, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el oficio TEEEO/SG/849/2017, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se remite el citado recurso de reconsideración.

Con motivo del oficio anterior, el quince de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes con clave SX-78/2017, y remitir a la Sala Superior de este Tribunal, la totalidad de las constancias que integran el expediente SX-JDC-33/2017.

**IV. Recepción de demanda en Sala Superior.** El diecisiete de marzo de este año, fueron recibidos en la oficialía de partes de la Sala Superior, los oficios SG-JAX-225/2017 y TEPJF/SRX/SGA-541/2017, en el cual, mediante el primero, se notifica el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, en el cuaderno de antecedentes SX-78/2017 y, en el segundo, se remiten las diversas constancias formadas con motivo del recurso de reconsideración de mérito.

**V. Registro y turno.** Mediante proveído de la misma data, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-99/2017, con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Por auto de veintinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-99/2017.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-33/2016.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9º, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las

Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, en el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la “**Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral**”. Volumen 1

(uno), intitulado "***Jurisprudencia***", a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.***"

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL***" y "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.***"

A lo expuesto, cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.***"

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la **“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”**, volumen 1 (uno) intitulado **“Jurisprudencia”**, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la **“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”**, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a

páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y

cinco a cuarenta y seis de la “*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**”

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-33/2017, en la cual se confirmó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de veintisiete de enero de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio JNI/32/2016, que a su vez confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad, por el cual declaró válida la elección de concejales del municipio de Guevea de Humboldt, para el periodo 2017-2019.

En este sentido, de la lectura a la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que declaró infundados los conceptos de agravio esgrimidos en esa instancia, los cuales fueron contestados sustancialmente de la forma siguiente.

En relación con los agravios en que la parte actora en el juicio planteó que no estaba fundada ni motivada la sentencia impugnada, la responsable estableció que si lo estaba, puesto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, fundó su determinación de confirmar la validez de la elección, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, de la Constitución Federal; 8º párrafo segundo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local. Además, la responsable indicó que ese órgano jurisdiccional, emitió razones para validar la elección cuestionada, las cuales se esgrimieron en esa resolución.

En cuanto a las omisiones alegadas, la parte actora indicó que a partir de dos mil quince, diversos ciudadanos solicitaron al administrador municipal que se convocara a una asamblea para determinar la forma en que se elegirían a sus autoridades, ya que la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-148/2014, había ordenado la participación de las mujeres en condiciones de igualdad; empero, no obtuvieron respuesta.

La responsable calificó como infundado ese agravio, ya que, si bien no hubo respuesta, consideró que el Tribunal Electoral local advirtió que las autoridades realizaron actos, a fin de que la propia comunidad, a través de una consulta decidiera la forma en que elegirían a sus propias autoridades, de ahí que la Sala Regional determinara que no hubiere resultado práctico que se diera contestación a los escritos atinentes, al materializarse la consulta a la comunidad.

Respecto a los agravios relacionados con la consulta, la responsable los declaró infundados, en principio, porque el Consejo Municipal Electoral no fue nombrado de manera unilateral y no carecía de facultades para ordenar la consulta, dado que se observó lo establecido en la sentencia interlocutoria derivada del segundo incidente de inejecución de sentencia en el juicio SX-JDC-148/2014; aunado a que, su conformación fue de la decisión de la propia comunidad, al integrarse con personas designadas mediante asambleas generales, realizadas en cada una de las agencias municipales, de policía, delegaciones municipales, en el núcleo rural y la cabecera municipal.

Además, en un estudio de legalidad, la responsable determinó la existencia de identidad en la mayoría de las constancias de asambleas, y que las reuniones se realizaron previa convocatoria difundida por perifoneo en cada agencia, delegación y núcleo rural, pues en autos obran documentos de los cuales se desprende que la población de Guevea de Humboldt estaba enterada que se llevaría a cabo una consulta, y cada comunidad remitió al citado Consejo, su acta de asamblea acompañando el listado de los asistentes a las mismas, en las cuales se refiere que participaron la mayoría de los habitantes de cada localidad.

Incluso, la responsable indicó que eran infundadas las alegaciones respecto a la confección ilegal de las actas de asamblea de consulta, ya que el actor omitió señalar qué rubros se alteraron o en qué consistió ese perfeccionamiento ilegal para dudar del contenido de las mismas.

Por tanto, la responsable sostuvo que eran infundados los agravios relacionados con la validez de la consulta, pues ello fue resultado del consenso de los habitantes del municipio, a través de asambleas previas, en las que los asistentes de manera libre, informada y de buena fe, decidieron ajustar las reglas de elección con la intención de incluir al género femenino en el proceso de renovación de sus autoridades.

Finalmente, en cuanto a los planteamientos contra la asamblea electiva, la parte actora indicó esencialmente que, al existir dos convocatorias, ello confundió a la ciudadanía y que el procedimiento no se ajustó al marco que regulan los derechos de las comunidades indígenas. Sin embargo,

dichos agravios fueron declarados infundados, al concluirse que no existía contradicción en los contenidos de las dos convocatorias, pues al haber sido publicitada en las agencias de la comunidad de Guevea de Humboldt una sola de éstas, no existió la confusión aludida.

Asimismo, la responsable consideró que, contrariamente a lo aducido por la parte actora, el restablecimiento de determinadas reglas de la comunidad para la elección de sus autoridades municipales, como lo es, la participación de las mujeres, derivó de un procedimiento de consulta, en el cual se involucró a todas las comunidades de ese municipio.

En este sentido, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia combatida, se advierte que no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional responsable, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o consuetudinaria, por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional Xalapa realizó un estudio de la legalidad de la sentencia que se reclamaba del Tribunal local, para lo cual valoró, entre otras cuestiones, diversas documentales, que pusieron de relieve la certeza de la elección de concejales celebrada en el municipio de Guevea de Humboldt, Estado de Oaxaca, para el periodo 2017-2019, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por la parte actora, como se ha evidenciado en párrafos precedentes.

Asimismo, de la revisión de la demanda del presente recurso de reconsideración, se observa que los agravios propuestos convergen en una temática de legalidad, en los cuales, sustancialmente se indica lo siguiente:

1. La Sala Regional responsable otorgó valor probatorio a las supuestas actas que se dice fueron celebradas en todas y cada una de las agencias municipales y la cabecera municipal de Guevea de Humboldt, lo que no se comparte, ya que el administrador municipal se erigió unilateral e ilegalmente en presidente del Consejo Municipal Electoral; aspecto que dejó de observar la responsable, dado que, según lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, éste carece de facultades para hacerlo y, por ende, para implementar una consulta.

Además, no existen convocatorias previas a las asambleas que se dicen denominar consultas ni fueron fijadas en lugares visibles, por lo que esas documentales fueron elaboradas de manera unilateral y perfeccionadas por personas con intereses ajenos a la comunidad y, por tanto, esos documentos no son veraces, de ahí que la responsable no fue exhaustiva en analizar esas circunstancias. Por ende, la parte recurrente sostiene que, se debió observar lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal y lo previsto en diversos instrumentos internacionales, así como el 16 de la Constitución de Oaxaca y el 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

2. El valor otorgado a las actas obtenidas como resultado de la consulta, no están fundadas y motivadas en los

razonamientos que determina la responsable, pues carecen de veracidad, ya que su contenido se advierte que fueron prefabricadas y elaboradas de manera unilateral, aunado a que, no se siguió algún procedimiento conforme lo indica la ley que regula dicho acto de consulta, por lo que la elección de concejales no se ajustó a la ley ni a las instituciones vigentes de la comunidad. Por tanto, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se ordene llevar a cabo el procedimiento de consulta conforme al marco jurídico del Estado de Oaxaca y las autoridades correspondientes sean quienes realicen ese procedimiento.

Como se observa, las manifestaciones de la parte recurrente se circunscriben a cuestiones de legalidad, al relacionarlas fundamentalmente con una indebida valoración probatoria.

Empero, el análisis de la validez de dicha elección fue el objeto de estudio tanto del tribunal local como de la Sala Regional Xalapa y, por tanto, ya se tuvo una respuesta judicial tanto en una primera instancia, como en la revisión llevada a cabo por un órgano federal. En ese sentido, el hecho de que la parte recurrente acuda a esta Sala Superior reiterando cuestiones de legalidad que ya fueron atendidas, o bien, que en su caso pudieran ser novedosas o reiterativas, pero que en ambos supuestos no implican la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, provoca que no se actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en

forma extraordinaria, la sentencia dictada por la responsable, pues se limitó a desarrollar un análisis de temas de legalidad.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-1/2017 y SUP-REC-2/2017, acumulados, SUP-REC-32/2017, SUP-REC-49/2017, SUP-REC-50/2017 y SUP-REC-51/2017.

Finalmente, en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el cual deba ejercerse una tutela judicial reforzada<sup>1</sup> que atienda particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que puedan generar en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, o alguna otra situación que limite el acceso real y efectivo a la jurisdicción del estado.<sup>2</sup>

Ello es así pues, como ya se expuso, la situación jurídica controvertida relativa a la validez de la citada elección, ya fue analizada por dos instancias jurisdiccionales, y del análisis integral de la resolución reclamada no se advierte que subsista algún problema de constitucionalidad o

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20, apartado A, fracción. VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Similares consideraciones se sustentaron en el recurso de reconsideración SUP-REC-866/2016.

convencionalidad que haga procedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**